

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETOS

El elevado número de proyectos de obras presentados ante la Junta Nacional del Paro, al amparo del decreto ley de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, ha producido como lógica consecuencia un desequilibrio con las previsiones efectuadas para el desarrollo y cumplimiento del mismo, en el suministro de materiales intervenidos y financiación por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional e instituciones de ahorro, no pudiendo los propietarios de aquellas, en la mayoría de los casos —a pesar de haber sido concedida la calificación de bonificable provisional—, iniciar su ejecución hasta la adjudicación de los cupos correspondientes y la formalización de los préstamos por las entidades prestamistas, por lo que se hace preciso ampliar el plazo en que han de concluirse las viviendas bonificables a que se refiere el citado decreto ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza a la Junta Nacional del Paro para conceder prórrogas hasta el límite máximo de tres años —según las circunstancias que concurren en cada caso— para la terminación de las edificaciones iniciadas al amparo del decreto-ley de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, previa solicitud por los interesados y dentro del plazo otorgado en la calificación provisional de bonificable, a la que deberán acompañar certificación del Arquitecto de aquéllas, acreditativa del estado de su construcción. El Ministerio de Trabajo podrá autorizar prórroga de un año más.

Artículo segundo. El plazo de treinta y seis meses señalado en el párrafo segundo del artículo primero del mencionado decreto-ley para la terminación de las obras a las que les hayan sido concedidos los beneficios de préstamo se contará a partir de la fecha del acuerdo de su formalización

por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional o Instituciones de ahorro.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta —FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 27 de D.)

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El artículo primero del decreto de 29 de diciembre de 1948 establece la obligación de Empresas y productores de contribuir al sostenimiento de los seguros sociales aun en los casos en que los trabajadores estén dados de baja en su labor, ya con ocasión de accidente de trabajo o por enfermedad, sea o no ésta de naturaleza profesional.

El decreto de 17 de junio de 1949 fijó las reglas con arreglo a las cuales había de determinarse la cuantía del salario computable para hacer frente a la indicada carga social, señalando la correspondiente a los obreros que trabajan a destajo o con incentivo en el salario mínimo legal, aumentado con el incremento fijado en la Reglamentación de Trabajo.

La estricta aplicación de los preceptos citados en relación con los que regulan los seguros de enfermedad y de accidentes pudiera llevar a la consecuencia, a todas luces inaceptable, de que en las mencionadas situaciones de baja de los operarios, tanto éstos como las Empresas tuvieran que abonar cuotas superiores a las que satisfarían en situación normal, por lo que, para evitar tal anomalía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Cuando el trabajo se realice a destajo, por unidad de obra o tarea; es decir, siempre que los ingresos se perciban en forma de primas a la producción o de cualquier otro modo de remuneración con incentivo, las cuotas para los seguros sociales en las situaciones de baja por enfermedad o accidente de trabajo, se calculará sobre el 50 ó 75 por 100, respectivamente, de los mismos salarios que servían de base para el pago de los correspondientes a la situación normal.

2.º La norma anterior no será de aplicación en el Seguro de Accidentes de Trabajo, que seguirá rigiéndose por las disposiciones que le son privativas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 6 de diciembre de 1950.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 16 de D.)

(Conclusión)

Art. 11. La Sección cuarta, «Inspección técnica de Previsión social», realizará, bajo la directa dependencia del Jefe nacional, las funciones propias de su cometido, de acuerdo con el artículo sexto del decreto de 21 de julio último, cerca del Instituto Nacional de Previsión, Entidades y Organismos que actúen y colaboren en el Seguro Obligatorio de Enfermedad; ejecutará las órdenes sobre visitas e informes que pudieran acordarse por aquella Jefatura, y propondrá las sanciones o medidas que se deriven de los expedientes incoados.

Art. 12. La Sección quinta «Ordenación sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad», constará de tres Subsecciones:

- 1.ª Servicios Sanitarios y Farmacéuticos.
- 2.ª Especialización, divulgación y Estadística sanitaria.
- 3.ª Maternología, Pediatría y Puericultura.

La primera Subsección constará de tres Negociados.

Al Negociado primero corresponde la concepción, estudio, ordenación y funcionamiento general de los Servicios sanitarios. Especialidades médicas: la relación y coordinación con los Organismos sanitarios, oficiales y particulares, y conciertos con organizaciones que practican prestaciones sanitarias.

El Negociado segundo tendrá a su cargo el estudio del funcionamiento de las Instituciones sanitarias del Seguro—Medicina preventiva—Investigación Médico Social—Estadística sanitaria.

El Negociado tercero llevará los estudios sobre la prestación farmacéuti-

ca en el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

La Subsección segunda constará de dos Negociados:

El Negociado primero formalizará los cursillos de especialización médica y asistencial del Seguro; los de formación y perfeccionamiento del personal auxiliar sanitario que concretamente se le atribuyan.

El negociado segundo tendrá por misión los cometidos de divulgación, propaganda y estadística sanitaria.

La Subsección tercera informará y realizará estudios demográficos, de morbilidad, medicina preventiva, investigación médico social y estadística de las especialidades Maternología, Pediatría y Puericultura.

Art. 13. La Jefatura de la Sección primera «Asuntos generales», estará a cargo de un Jefe de Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Trabajo, la de la Sección segunda, de un Jefe del expresado Cuerpo Técnico Administrativo con la categoría de Jefe de Administración Civil; la de la Sección tercera estará atribuida al Jefe nacional de la Inspección de Servicios sanitarios del Seguro, la de la Sección cuarta estará a cargo de un Inspector Técnico de Previsión Social que tenga como mínimo en su Cuerpo la categoría de Inspector Jefe de tercera; la de la Sección quinta corresponderá al facultativo médico designado por la Dirección general de Previsión, de conformidad con el artículo sexto del mencionado decreto de 21 de julio.

Art. 14. Las Jefaturas provinciales del Seguro Obligatorio de Enfermedad creadas por el artículo séptimo, decreto de 21 de julio último, además de las funciones generales que se le atribuyen, tendrán en cada provincia:

a) Las consideraciones honoríficas y jerárquicas del Jefe nacional, en cuya representación actúan.

b) Ejecutarán los acuerdos, normas e instrucciones que se les trasladan para su cumplimiento.

c) Formularán a la Jefatura Nacional cuantas propuestas estimen convenientes a la mejora del funcionamiento del Seguro Obligatorio de Enfermedad, tanto en el orden general como en el particular de su demarcación.

d) Informarán, previo asesoramiento de los órganos de Inspección sanitaria provincial del Seguro, en todas las cuestiones, incidencias o reclamaciones que se susciten, sobre el personal y asistencia sanitarios, asegurados, beneficiarios, Empresas y Entidades Colaboradoras.

e) Las facultades que especial y concretamente le delegue el Jefe nacional.

Art. 15. De conformidad con el apartado c) del artículo tercero del decreto de 21 de julio último, se crea en la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y bajo la presidencia del Director general de Previsión, la Comisión Coordinadora de la Dirección general de Previsión con la Comisaría del Plan Nacional de Instalaciones del Seguro de Enfermedad del Instituto Nacional de Previsión.

Dicha Comisión estará presidida por el Director general de Previsión y formarán parte de la misma, como Vocales, el Jefe nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, el Director de Asistencia Sanitaria e Instalaciones del Seguro de Enfermedad del Instituto Nacional de Previsión, el Inspector nacional de Servicios Sanitarios, el Jefe de Ordenación Sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad y el Jefe de la Asesoría de Proyectos de la Comisaría del Plan de Instalaciones. Serán facultades de dicha Comisión:

1.ª Informar sobre modificaciones que deban ser introducidas en el Plan Nacional, bien sea por supresión de instalaciones previstas o por inclusión de otras nuevas.

2.ª Informar sobre el aprovechamiento de las instalaciones sanitarias provisionales actualmente existentes, cualquiera que sea el organismo oficial o Entidad Colaboradora a que pertenezca, con el fin de que sean tenidos en cuenta a la fijación por la Comisaría del Plan los tipos de Residencias o Ambulatorios que hayan de ser construidos.

3.ª Informar la prioridad de construcción o urgencia de aquellas instalaciones que la política social o sanitaria lo aconsejara; y

4.ª Aquellos cometidos que pudieran serle confiados por el Ministerio de Trabajo.

Los informes de la Comisión se elevarán al Ministerio de Trabajo y la decisión que este adopte tendrá carácter ejecutivo y se trasladará a la Jefatura Nacional y a la Comisaría del Plan Nacional de Instalaciones para su debido cumplimiento.

Art. 16. La Dirección general de Previsión de acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión, determinará las aportaciones de personal y demás que sean necesarias para el eficaz funcionamiento de la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad.

Art. 17. Para la debida efectividad de lo dispuesto en el decreto de 21 de julio último sobre la adscripción de la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro a la Jefatura Nacional se determina que el 2.º por 100 so-

bre la prima del Seguro de Enfermedad destinada a satisfacer los gastos del personal técnico de tal Inspección será distribuida para dicha atención conforme a las normas que establezca la Dirección general de Previsión, a propuesta de la Jefatura Nacional e igualmente, con arreglo a tales normas se distribuirá cualquier otro fondo o ingreso que se asigne a la Jefatura Nacional.

Art. 18. La Dirección general de Previsión podrá dictar cuantas resoluciones y aclaraciones exija la interpretación o ejecución de la presente orden.

Art. 19. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en la presente orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 18 de diciembre de 1950.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmos. señores Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 24 de D.)

ORDEN (Rectificada)

Normas para la tasación y percibo de costas en las Magistraturas del Trabajo, respectó a ejecuciones con tentiosas y gubernativas.

En el párrafo segundo del artículo octavo, línea tercera, dice: las cantidades en que éstas se estime de.—Debe decir: las cantidades en que éstos se estimen de.

En la segunda norma del artículo 10, línea primera, dice: segunda norma.—Si la ejecución se da.—Debe decir: segunda norma.—Si la ejecución se da por.

En la última línea del primer párrafo del artículo 14, dice: deben ajustarse.—Debe decir: deben ajustarse.

En la octava línea del artículo 16, dice: el interesado podrá hacer uso del que se anuncia.—Debe decir: el interesado podrá hacer uso del que se enuncia.

En el artículo 20, cuarta línea, dice: devengos de derechos, éstos deberán satisfacerlos.—Debe decir: devengos de derechos, éstos deberá.

En el artículo 30, cuarta línea del primer período de la regla primera, dice: hasta la fecha en que puede solicitar el pago plazado de deuda.—Debe decir: hasta la fecha en que éste puede solicitar el pago aplazado de su deuda.

En la segunda línea del segundo período de la misma regla y artículo dice: «hasta anuncio de subastas.—Debe decir: hasta el anuncio de subasta.

En la cuarta línea del último párrafo del artículo 31 dice: deberán consignarse en tasación.—Debe decir: deberán consignarse en la tasación.

En la sexta línea del artículo 35 dice: una tasación provincial.—Debe decir: una tasación provisional.

En la quinta línea del último párrafo del artículo 36 dice: lo que reciba a cuenta.—Debe decir: lo que se reciba a cuenta.

El artículo 37, en su línea cuarta, dice: Secretario dará.—Debe decir: El Secretario dará.

En la séptima línea del mismo ar-

tículo dice: levantando suspensión.—Debe decir: levantando la suspensión.

En el artículo 38, primera línea, dice: si despues iniciado un procedimiento.—Debe decir: Si después de iniciado un procedimiento.

(B. O. del E. del día 24 de D.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Aclaración a la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada.

Ilmos. Sres.: No precisándose en el artículo 74 del vigente Reglamento Nacional de Trabajo en la Banca Privada del 3 de Marzo de 1950, el plazo dentro del cual pueden ser sometidas a la Delegación de Trabajo del nuevo destino o del anterior las diferencias que surjan con motivo de las normas sobre traslado de personal, a que se contrae dicho precepto, es pertinente señalarlo en interés de la seguridad y estabilidad de las relaciones laborales entre las Empresas bancarias y su personal.

En su virtud,

Esta Dirección general, en uso de las facultades que le confiere el apartado a) del artículo 4.º del decreto de 18 de agosto de 1939 y el 3.º de la citada orden del 3 de marzo de 1950, que aprobó 31 nuevo texto refundido de la Reglamentación de Trabajo en la Banca privada, ha resuelto:

Primero. Que las relaciones referentes a las diferencias que surjan entre las Empresas bancarias y su personal como consecuencia de la aplicación de las normas sobre traslados contenidas en el artículo 54 de las Ordenanzas laborales en la Banca Privada, que puedan someterse a la Delegación de Trabajo del primitivo o del nuevo destino, a elección del empleado, habrán de interponerse en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la toma de posesión del nuevo destino.

Segundo. La presente resolución, que se publicará en el *Boletín oficial del Estado*, surtirá efectos desde la fecha de su inserción en dicho periódico oficial.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 15 de diciembre de 1950.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.—Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

(B. O. del E. del día 23 de D.)

Administración Principal de Correos de Soria

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la oficina del Ramo de Almazán y sus estaciones bajo el tipo máximo de cinco mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administra-

ción principal y en la Estafeta de Almazán con arreglo a lo preceptuado en el Título II del reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos, con las modificaciones establecidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 6.ª (4.50 pesetas) que se presenten en las citadas oficinas previo cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904 y la ley de 14 de febrero de 1907, hasta el día 22 de enero de 1951 a las diecisiete horas y que la subasta tendrá lugar el día 27 del mismo mes y año en esta Administración principal, donde se verificará la apertura de pliegos ante el Sr. Jefe de la misma a las once horas.

Soria 26 de diciembre de 1950.—El Administrador principal, Bienvenido Calvo. 3121

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ..., vecino de ..., se obliga a desempeñar la conducción del correo en automóvil cuantas veces sea necesario desde la oficina del Ramo en Almazán a sus estaciones de ferrocarril y viceversa por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición acompaño, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de mil noventa y ocho pesetas

(Fecha y firma del interesado).
463.—Derechos 82.50 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal ordinario para 1951

Duruelo de la Sierra, Cortos, Fresno de Caracena y Valdenarros.

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario, a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras. Fuentelmonge, Aguaviva de la Sierra, Nomparedes y La Cuesta.

Imprenta provincial.